



SALTA

DECRETO 921/2011 **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA**

Adicional a Primer Actor Agente Sanitario.
Del: 21/02/2011; Boletín Oficial 01/03/2011

VISTO la labor que desempeñan los agentes sanitarios del Ministerio de Salud Pública, y
CONSIDERANDO:

Que todo agente sanitario surge de la comunidad con la que se encuentra fuertemente comprometido y culturalmente consustanciado, constituyéndose en el primer actor en la promoción de la salud y prevención de enfermedades, en el marco de la Atención Primaria de la Salud (APS) que brinda la mencionada Cartera de Estado;

Que el desempeño de la labor encomendada - visitas domiciliarias a las familias de la comunidad cuya atención se le asigna - requiere, no pocas veces, su desplazamiento a zonas de difícil acceso, en las condiciones que impone la variada geografía de nuestra Provincia, a los fines de acercarles las acciones tendientes a la promoción, protección y recuperación de la salud, promoviendo al autocuidado;

Que esta Gestión de Gobierno, haciendo un importante esfuerzo en el marco de la factibilidad económico presupuestaria, ha dispuesto la creación de un adicional no remunerativo ni bonificable, denominado Primer Actor Agente Sanitario que se abonará en las condiciones establecidas en el presente, destinado a incentivar la multiplicidad de funciones asignadas a los mismos;

Que han tomado la intervención que les compete los órganos técnicos del Ministerio de Salud Pública;

Que en ejercicio de las competencias atribuidas al suscripto por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

Por ello, El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

Artículo 1.- Con vigencia al 1º de noviembre de 2010, créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública el adicional denominado "Primer Actor Agente Sanitario" el que consistirá en el pago de una suma fija mensual de Pesos Cien (\$ 100,00) de carácter no remunerativo ni bonificable.

Art. 2.- Déjese establecido que podrá acceder al adicional creado por el artículo 1, el personal comprendido en el Estatuto de los Trabajadores de la Salud, [Ley 6903](#) que desempeñe en forma real y efectiva funciones de Agente Sanitario o Promotores de Salud, aún cuando se encontraren usufructuando alguna de las Licencias con goce de haberes, prevista en el Decreto 4118/97, sus modificatorios y/o el que pudiere sustituirlo en el futuro.

Art. 3.- Autorízase al Ministerio de Finanzas y Obras Públicas a efectuar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente.

Art. 4.- La erogación resultante de lo dispuesto precedentemente, se imputará a diversos Cursos de Acción del Ministerio de Salud Pública, Ejercicio vigente.

Art. 5.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud Pública y de Finanzas y Obras Públicas y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Urtubey; Chagra Dib; Parodi; Samson

